

LA PLATA, 29 DIC 1982

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-507/82; -
la autorización otorgada por Resolución número del se -
ñor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacio
nal número 877/80; en ejercicio de las facultades legislati
vas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO. ARTICULO 1.- La constitución, organización, dere -
----- chos, obligaciones y funcionamiento -
de los partidos políticos y agrupaciones municipa
les en el territorio de la Provincia, deberán ajus
tarse a las normas prescriptas en la presente ley.

PERSONE- ARTICULO 2.- Los partidos políticos y agrupaciones
RIA. ----- municipales que se reconozcan como ta
les tendrán personería jurídico-política y serán,
además personas jurídicas de derecho privado.

COMPETEN ARTICULO 3.- Compete a los partidos políticos y a
CIA. ----- grupaciones municipales, la nomina --
ción de candidatos para cargos públicos de acceso
electivo y la intervención en las elecciones de --
los mismos.

[Handwritten signatures]

CAPITULO II

DE LA JUNTA ELECTORAL

ORGANO DE APLICACION. - INSTANCIA U- NICA. ARTICULO 4.- La Junta Electoral, creada por el artículo 49 de la Constitución de la Provincia, será en única instancia el órgano de aplicación de la presente ley.

COMPETENCIA. ARTICULO 5.- La Junta Electoral, en el carácter que le asigna el artículo anterior, deberá:

- a) Efectuar el reconocimiento de los partidos provinciales, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas.
- b) Aprobar las cartas orgánicas de los partidos provinciales, agrupaciones municipales y federaciones.
- c) Confeccionar los padrones de afiliados - - cuando corresponda.
- d) Controlar las elecciones internas de las a sociaciones políticas.
- e) Rubricar los libros que deberán llevar las asociaciones políticas.
- f) Aprobar y proteger el uso del nombre partidario, su sigla y de los símbolos y emblemas.
- g) Otorgar el número de identificación de las asociaciones políticas.
- h) Declarar la caducidad y extinción de las a sociaciones políticas.
- i) Aplicar las sanciones creadas por esta ley.
- j) Llevar el registro que dispone la presente

Car. López
194.

577

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

3.-

ACTOS REGIS
TRABLES.

ARTICULO 6.- La Junta Electoral deberá llevar -
----- un registro en el cual se inscribi
rán los datos relativos a:

- a) Los partidos, agrupaciones municipales, a alianzas y federaciones.
- b) Los nombres y siglas de los partidos, a agrupaciones municipales, alianzas y federaciones y sus modificaciones.
- c) Los símbolos, emblemas y números que pertenezcan a las organizaciones políticas - que se registren.
- d) El nombre y domicilio de los apoderados.
- e) Las nóminas de afiliados y las cancelaciones y renunciaciones de afiliación.
- f) Las cancelaciones de la personería jurídico-política.
- g) Las extinciones y disoluciones de las organizaciones políticas.

CAPITULO III

DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES MUNICIPALES

FORMAS DE A
SOCIACION.

ARTICULO 7.- Los ciudadanos asociados con fines
----- políticos podrán solicitar el reco
nocimiento de su asociación para actuar como:

1. Partidos provinciales.
2. Agrupaciones municipales.

Res. Lic. [Signature]

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

4.-

PARTIDOS PRO ARTICULO 8.- Partidos provinciales son aquéllos
VINCIALES. - ----- que se encuentran habilitados para
AMBITO DE AC postular candidatos a cargos electivos provin -
TUACION. ciales y municipales en todo el territorio de -
la Provincia.

PARTIDOS PRO ARTICULO 9.- El reconocimiento de una asocia- -
VINCIALES. - ----- ción para actuar como partido polí
RECONOCIMIEN tico provincial deberá ser solicitado ante el -
TO. REQUISITI órgano de aplicación cumpliendo los requisitos
TOS. que seguidamente se indican:

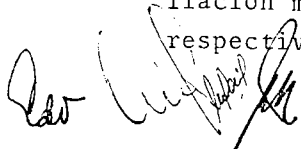
a) Acta de fundación y constitución conte --
niendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido.
- Declaración de principios y bases de ac
ción política.
- Carta orgánica.
- Designación de autoridades promotoras y
apoderados.

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de
los electores inscriptos exigida para ob-
tener el reconocimiento definitivo, o de
quinientos (500) electores inscriptos si
aquella cifra resultare mayor.

El documento que acredite la adhe-
sión del número mínimo de electores que habili-
ta para iniciar el trámite contendrá nombre y a
pellido, domicilio y matrícula de los adheren -
tes así como la certificación por la autoridad
promotora de sus firmas.

Cumplido el trámite precedente, el
partido quedará habilitado para realizar la afi
liación mediante las fichas que entregará el --
respectivo órgano de aplicación.



2724

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889 1

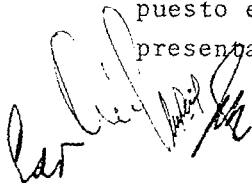
5.-

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación con relación al último registro oficial de electores, de un número no inferior al cuatro (4) por mil de, por lo menos, dos (2) secciones electorales, el que no podrá ser inferior a ocho mil (8000) afiliados.

Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar -- por el órgano de aplicación los libros que establece el artículo 32.

Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido -- conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el -- plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al órgano de aplicación dentro de los diez (10) días de celebración de la elección.

Todos los trámites ante el órgano de aplicación, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por los apoderados quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y -- presentaciones.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

6.-

AGRUPACIONES - ARTICULO 10.- Agrupaciones municipales son a -
MUNICIPALES. - ----- quéllas que se encuentran habili
AMBITO DE AC - tadas para postular candidatos a cargos electi
TUACION. - vos municipales dentro del Municipio de su ac-
tuación.

AGRUPACIONES - ARTICULO 11.- El reconocimiento de una agrupa-
MUNICIPALES. - ----- ción municipal para actuar con e
RECONOCIMIEN - se carácter deberá ser solicitado ante el órga
TO. REQUISI - no de aplicación cumpliendo los requisitos que
TOS. - seguidamente se indican:

a) Acta de fundación y constitución conte -
niendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio de la agrupación.
- Declaración de principios y bases de -
acción política.
- Carta orgánica.
- Designación de autoridades promotoras
y apoderados.

b) La adhesión inicial de la cuarta parte -
de los electores inscriptos exigida para
obtener el reconocimiento definitivo o -
de cien (100) electores inscriptos si --
aquélla cifra resultare mayor.

El documento que acredite la a -
dhesión del número mínimo de electores que ha -
bilita para iniciar el trámite contendrá nom -
bre y apellido, domicilio y matrícula de los ad -
herentes así como la certificación por la au -
toridad promotora de sus firmas.

Edo

3764

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

9889

7.-

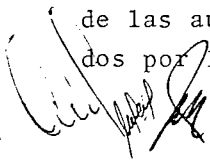
Cumplido el trámite precedente, la agrupación quedará habilitada para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará el respectivo órgano de aplicación.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro (4) por mil del total de inscriptos en el último registro oficial de electores de la Comuna correspondiente, el que no podrá ser inferior a doscientos cincuenta (250) afiliados.

Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el órgano de aplicación los libros que establece el artículo 32.

Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas de la agrupación conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al órgano de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

Todos los trámites ante el órgano de aplicación, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por los apoderados quienes serán solidaria-

Por 

//..

8.-

mente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

CAPITULO IV

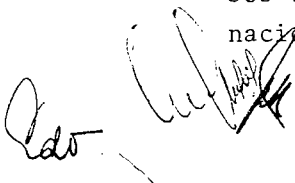
DEL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS DE DISTRITO Y NACIONALES

PARTIDOS DE - ARTICULO 12.- Los partidos de distrito, a quienes las autoridades nacionales competentes les hubieren reconocido personería jurídico-política en la Provincia de Buenos Aires según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nacional 22.627, podrán solicitar su reconocimiento como partido provincial ante el órgano de aplicación de la presente ley.

A tal efecto deberán contar con un número de afiliados con relación al último registro oficial de electores de la Provincia, no inferior al cuatro (4) por mil de, por lo menos dos (2) secciones electorales, el que no podrá ser menor de ocho (8) mil afiliados, requisito que verificará el órgano de aplicación.

Además deberán acompañar a su petición:

- a) Testimonio de la resolución nacional que le reconoce personería jurídico-política en la Provincia de Buenos Aires.
- b) Declaración de principios, programas o bases de acción política y carta orgánica nacional y provincial.



El Poder Ejecutivo

do la

Provincia de Buenos Aires

9889

9.-

- c) Acta de elección y designación de autoridades nacionales y provinciales.
- d) Acta de designación de apoderados.
- e) Constancia expedida por la Justicia Electoral de la nómina total de afiliados en la Provincia, con indicación de sus domicilios.

PARTIDOS NACIONALES. RECONOCIMIENTO. REQUISITOS.

ARTICULO 13.- Los partidos nacionales, que no ----- hubieren sido reconocidos por las autoridades nacionales competentes como partidos de distrito en la Provincia de Buenos Aires, deberán, para obtener su reconocimiento como partido provincial, cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 de la presente ley.

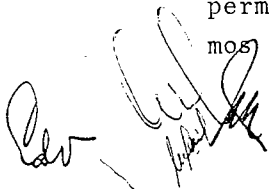
CAPITULO V

DE LAS FEDERACIONES Y ALIANZAS

FEDERACION. REQUISITOS. RECONOCIMIENTO.

ARTICULO 14.- Los partidos provinciales reconocidos podrán formar federaciones de carácter permanente, siempre que su carta orgánica los autorice. El reconocimiento de la federación deberá solicitarse ante el órgano de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que se federan y justificación de la voluntad de formar la federación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

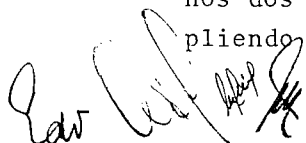
10.-

- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se federan.
- c) Nombre y domicilio legal de la federación.
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la federación y los de cada partido.
- e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la federación y de la designación de los apoderados.

FEDERACION. SE ARTICULO 15.- Los partidos federados tienen -
CESION INTER - ----- el derecho de secesión y podrán
VENCION. denunciar el acuerdo que los federa. Sus orga
nismos centrales carecen del derecho de inter
vención.

ALIANZAS TRAN- ARTICULO 16.- Los partidos provinciales entre
SITORIAS. AL - ----- sí, y con las federaciones y a-
CANCES. REQUI- grupaciones municipales; las federaciones en-
SITOS. tre sí y con las agrupaciones municipales; y
las agrupaciones municipales entre sí, podrán
concretar alianzas transitorias con motivo de
una determinada elección para cargos electi-
vos provinciales y municipales, siempre que -
sus respectivas cartas orgánicas lo permitan.

El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado al órgano de aplicación por las entidades que la integren, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cum-
pliendo los siguientes requisitos:



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

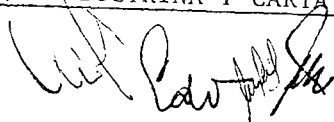
9889

11.-

- a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos competentes de las entidades. En las agrupaciones municipales la constitución de alianzas deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados.
- b) Nombre adoptado.
- c) Plataforma electoral común.
- d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos, federaciones o agrupaciones municipales a que pertenezcan.
- e) La designación de apoderados comunes.
- f) Tratándose de alianzas integradas sólo por agrupaciones municipales, - - constancia que acredite que el número de afiliados sumados de todas las agrupaciones participantes, con relación al último registro oficial de electores, no es menor al cuatro (4) por mil de, por lo menos, dos (2) - - secciones electorales, el que no podrá ser inferior a ocho mil (8000) afiliados, cuando postulen candidatos a cargos electivos provinciales y municipales.

CAPITULO VI

DE LA DOCTRINA Y CARTA ORGANICA



//..

12.-

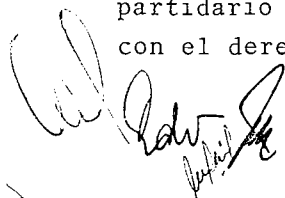
DECLARACION DE
PRINCIPIOS. --
PROGRAMA O BA-
SES DE ACCION.

ARTICULO 17.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política deberán promover el bien público y sostener los principios y fines de la Constitución Nacional y Constitución Provincial; así mismo expresar la adhesión al régimen democrático, representativo, republicano, federal, pluripartidista; el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia ni la concentración personal del poder.

CARTA ORGANICA.

ARTICULO 18.- La carta orgánica es la ley fundamental del partido, federación y de la agrupación municipal. Reglará su organización y funcionamiento conforme los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán sus órganos de jerarquía máxima.
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política.
- c) Apertura del Registro de Afiliados por lo menos una vez al año durante el término de sesenta (60) días y anunciada con un (1) mes de anticipación; la carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

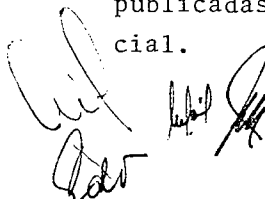
9889

13.-

- d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos.
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- f) Determinación de las causas y la forma de extinción de la entidad.
- g) Funcionamiento de tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido.
- h) Capacitación de los cuadros partidarios en la problemática nacional, provincial, regional y municipal.
- i) Régimen de incompatibilidad que impida desempeñar, simultáneamente, cargos partidarios y funciones electivas o políticas en los poderes Ejecutivo y Legislativo provincial y/o municipal.

CARTA ORGANICA.
SANCION. APROBACION. PUBLICIDAD.

ARTICULO 19.- La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos de la entidad, aprobadas por el órgano de aplicación y publicadas por un (1) día en el Boletín Oficial.



14.-

PLATAFORMA ELECTORAL. ARTICULO 20.- Con anterioridad a la elección ----- de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral, o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

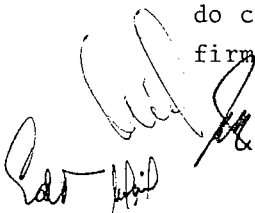
Copia de la plataforma así como constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán al órgano de aplicación en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

CAPITULO VII

DEL FUNCIONAMIENTO

AFILIACION. ARTICULO 21.- Para afiliarse a un partido o ----- agrupación municipal se requiere:

- a) Estar domiciliado en el Distrito en el que se solicita afiliación.
- b) Acreditar la identidad con la Libreta de Enrolamiento o Cívica o Documento Nacional de Identidad; presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

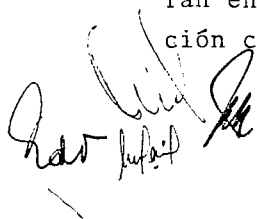
15.-

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por los titulares del Registro Provincial de las Personas o sus Delegaciones, escribanos, Juez de Paz o autoridad policial. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registro a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida al órgano de aplicación.

La afiliación podrá ser solicitada ante el órgano de aplicación o por intermedio del Registro Provincial de las Personas de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el órgano de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y al Registro Provincial de las Personas. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por el órgano de aplicación con la identificación del partido.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

16.-

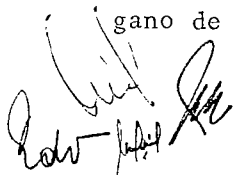
AFILIADOS. IN-
COMPATIBILIDAD.

ARTICULO 22.- No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las Provincias en actividad o jubilados llamados a prestar servicio;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes de los poderes judiciales, Nacional y Provinciales.

CALIDAD DE AFI-
LIADO. NACIMIEN-
TO. EXTINCION.

ARTICULO 23.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los órganos partidarios competentes que aprueben la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos (2) restantes se remitirán al órgano de aplicación.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

17.-

La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, conforme a las disposiciones de las respectivas cartas orgánicas y tribunales de disciplina.

La extinción de la afiliación por cualquier causa será comunicada al órgano de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

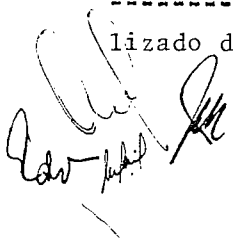
AFILIACION UNICA. EXCEPCION.

ARTICULO 24.- No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido o agrupación municipal exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior. Los que sin haberse desafiliado formalmente de un partido o agrupación municipal se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido o agrupación municipal por el término de dos (2) años.

No se considerará doble afiliación la inscripción en una agrupación municipal y en un partido provincial, de distrito o nacional.

REGISTRO DE AFILIADOS.

ARTICULO 25.- El Registro de Afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las cons-



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

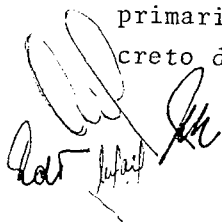
9889

18.-

tancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores, estarán a cargo de los partidos o agrupaciones municipales, en su caso, y del órgano de aplicación.

PADRON DE AFILIA ARTICULO 26.- El padrón partidario será público solamente para los afiliados. Podrán confeccionarlo los partidos o a su pedido por el órgano de aplicación, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse al órgano de aplicación treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará el órgano de aplicación y se entregará sin cargo a los partidos, con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

ARTICULO 27.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de sus organismos primarios o de base por el voto directo y secreto de los afiliados.



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

19.-

Las elecciones internas para la designación de autoridades de organismos primarios o de base serán consideradas válidas - cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez (10) por ciento del requisito mínimo establecido para obtener el reconocimiento definitivo.

De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

ELECCION DE AUTORIDADES. NORMAS APLICABLES. ARTICULO 28.- Las elecciones internas se rigen por la respectiva carta orgánica, subsidiariamente por esta ley y, en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

ARTICULO 29.- El órgano de aplicación podrá, de oficio o a petición de parte controlar las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán acta con los resultados obtenidos. La misma, suscripta por las autoridades partidarias, se elevará al órgano de aplicación dentro de los tres (3) días siguientes, y se publicará en el Boletín Oficial dentro de los diez (10) días siguientes al de la elección.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

20.-

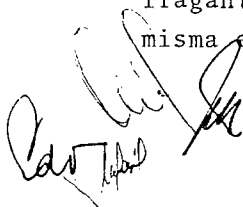
Podrán actuar como veedores los funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, los abogados de la matrícula y escribanos de registro, titulares, suplentes o adscritos, con el carácter de carga pública, -- previa designación por parte del órgano de -- aplicación.

INHABILIDADES -
PARA LA ELEC- -
CION DE CARGOS
PARTIDARIOS.

ARTICULO 30.- No podrán ser candidatos a car-
----- gos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados.
- b) Los que desempeñaren cargos directivos, o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, Municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas o empresas extranjeras.
- c) Presidentes y/o Directores de Bancos, - empresas o sociedades, estatales o mixtas. En estas últimas por el capital - correspondiente al Estado.
- d) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral.

ARTICULO 31.- El ciudadano que en una elec-
----- ción interna del partido o -
agrupación municipal suplantare a otro su-
fragante, o votare más de una vez en la --
misma elección, o de cualquier otra manera



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

21.-

9889

sufragare a sabiendas sin derecho, será pasible de la pena de inhabilitación pública, - por seis (6) años, para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y también para el desempeño de cargos públicos.

LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS.

ARTICULO 32.- Además de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos o agrupaciones municipales, por intermedio de cada organismo, deberán llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por el órgano de aplicación:

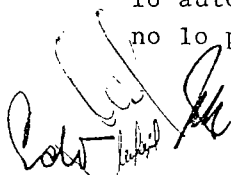
- a) De inventario
- b) De caja. La documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro (4) años.
- c) De actas y resoluciones en hojas finjas.
Los organismos centrales deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

CAPITULO VIII

DEL PATRIMONIO

COMPOSICION.

ARTICULO 33.- El patrimonio del partido o agrupación municipal se integrará con el nombre; sigla; símbolos y emblemas; bienes y recursos; contribuciones de terceros y subsidios del Estado, cuando lo autorice la respectiva carta orgánica y no lo prohíba esta ley.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

22.-

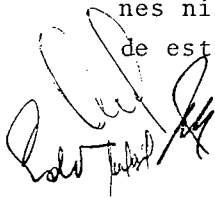
NOMBRE Y SIGLA. ARTICULO 34.- Se garantiza a las entidades po
----- líticas reconocidas el derecho
a un nombre y sigla; su registro y uso.

El nombre debe ser adoptado en el acto de la constitución sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

La denominación partido o agrupación municipal únicamente podrá ser utilizada por los partidos o agrupaciones en constitución o reconocidos así como también por aquéllos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política.

El nombre no deberá contener de signaciones personales ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, agrupación o entidad de cualquier naturaleza.

La denominación no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos o agrupaciones reconocidos ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional, o sus derivados; o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismo de clases, razas o religiones ni que contravengan otras disposiciones de esta ley.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

23.-

9889

EXCLUSIVIDAD

ARTICULO 35.- El nombre y sigla de un partido, ----- agrupación, federación o alianza es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ninguna otra asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.

Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usare indebidamente el nombre registrado de una asociación política reconocida el órgano de aplicación decidirá a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Cuando una asociación política fuere declarada extinguida o se fusionare con otra, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

CAMBIO.

ARTICULO 36.- El nombre partidario, su cambio ----- o modificación deberán ser aprobados por el órgano de aplicación, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado el órgano de aplicación dispondrá la notificación a los apoderados de los -- partidos, reconocidos y en formación y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la denominación así como la fecha en que -- fue adoptada al efecto de la oposición que pudieren formular.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

24.-

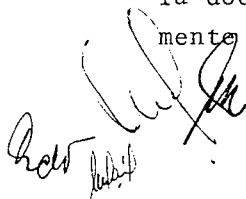
NUMERO. ARTICULO 37.- Se reconoce asimismo a los partidos
----- y agrupaciones municipales el dere-
cho al uso permanente de un número de identifica-
ción, el que será asignado por el órgano de apli-
cación, en el orden numérico correspondiente a la
fecha de su reconocimiento.

SIMBOLOS Y ARTICULO 38.- Se garantiza a los partidos, agrupa-
EMBLEMAS. ----- ciones municipales, federaciones o
alianzas el derecho al registro y el uso exclusi-
vo de sus símbolos, emblemas y números, los cua -
les no podrán ser usados por ningún otro partido,
asociación o entidad de cualquier naturaleza.

EXCLUSIVI- ARTICULO 39.- El ejercicio del derecho al regis -
DAD. ----- tro y al uso exclusivo de los símbo
los, emblemas y números partidarios se regirá por
las disposiciones respecto del nombre contenidas
en esta ley, en lo que sean aplicables.

PROHIBICION ARTICULO 40.- Los partidos, agrupaciones municipa
NES. ----- les, federaciones y alianzas no po-
drán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los donatarios deberán conservar, por tres (3) años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación.



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

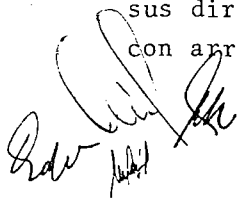
25.-

9889

- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, -- provinciales o municipales, o de empresas -- concesionarias de servicios u obras públicas; de las que exploten juegos de azar, o de países, gobiernos, entidades o empresas extranjeras u organizaciones internacionales.
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones-sindicales, patronales o profesionales.
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, -- cuando aquéllas le hubieren sido impuestas o bligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

SANCIONES. ARTICULO 41.- I.- Los partidos, o agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa e quivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

II.- Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones -- prohibidas en el texto precedente, se harán pasibles de multa que equivaldrá al décuplo del importe de la donación o contribución realizada, sin -- perjuicio de las sanciones que correspondieren a -- sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a las disposiciones vigentes.



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

26.-

III.- Las personas físicas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos (2) a seis (6) años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidas en elecciones generales y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el artículo 40 y, en general, todos los que contravinieren lo allí dispuesto.
- b) Las autoridades y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el partido o agrupación municipal, federación y alianza, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior o anónimos.
- c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido, o agrupación municipal, federación y alianza, así como los afiliados que, a sabiendas, -- aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo.
- d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren, en forma directa o indirecta, fondos del partido o agrupación municipal para influir, en perjuicio de otra u otras en la nominación de determinada persona.

Recor
Subido
[Firma]

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

27.-

DEPOSITO DE
FONDOS.

ARTICULO 42.- Los fondos del partido o agrupación municipal deberán depositarse en bancos oficiales, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva carta orgánica.

BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 43.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido o agrupación municipal.

EXENCION IMPOSITIVA.

ARTICULO 44.- Los muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos o agrupaciones municipales reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución de mejoras provinciales, como así también de tasas municipales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido o agrupación municipal con la condición de que aquélla se invierta, exclusivamente, en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna; así como a las donaciones a favor del partido o agrupación municipal.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

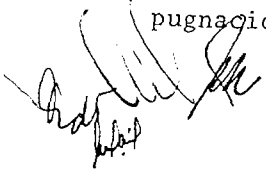
9889

28.-

CONTROL PATRI
MONIAL.

ARTICULO 45.- Los partidos o agrupaciones mu-
----- nicipales deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieran ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes.
- b) Presentar, dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio al órgano de aplicación, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquél, certificado por contador público nacional o por los órganos de fiscalización del partido o agrupación municipal. Dicho estado contable será publicado por un (1) día en el "Boletín Oficial".
- c) Presentar al órgano de aplicación, dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral provincial o municipal en que haya participado el partido o agrupación municipal, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral.
- d) Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en el órgano de aplicación, durante treinta (30) días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1129.-

9889

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieren observaciones, el órgano de aplicación ordenará su archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica el órgano resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

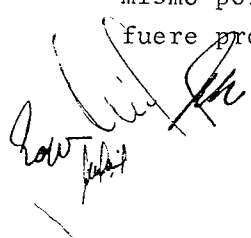
CAPITULO IX

DE LA CADUCIDAD Y EXTINCION

ARTICULO 46.- La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido o agrupación municipal, en el Registro y la pérdida de la personería política, subsistiendo aquéllos como persona de derecho privado.

Son causas de caducidad de la personería política:

- a) No realizar elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro (4) años.
- b) No presentarse en Distrito alguno en dos (2) elecciones consecutivas.
- c) No alcanzar, en dos (2) elecciones sucesivas, el tres (3) por ciento del respectivo padrón electoral, si fuere municipal y el mismo porcentaje del padrón general, si fuere provincial.



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

30.-

- d) La violación de lo prescripto por los artículos 9, anteúltimo párrafo; 11, anteúltimo párrafo, 15, 32 y 38, previa intimación formal.
- e) No alcanzar en la elección interna el porcentaje de votos requerido por el artículo 27.

EXTINCIÓN.

ARTICULO 47.- La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido o agrupación municipal y producirá su disolución definitiva.

Los partidos o agrupaciones municipales se extinguen:

- a) Por las causas que determine la respectiva carta orgánica.
- b) Por la voluntad de sus afiliados expresada de acuerdo con la carta orgánica.
- c) Cuando la actividad que desarrollan, a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes, no desautorizados por aquéllas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en el artículo 17.
- d) Por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

CANCELACION -
PERSONERIA. -
EXTINCIÓN. --
SENTENCIA.

ARTICULO 48.- La cancelación de la personería política y la extinción de los partidos o agrupaciones municipales deberán ser declaradas por el órgano de aplicación con las garantías del debido proceso legal en el que el partido o agrupación municipal será parte.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

31.-

NUEVO RECONOCI-
MIENTO.

ARTICULO 49.- I.- En caso de declararse la -
----- caducidad de un partido o agru-
pación municipal reconocidos, su personería
política podrá ser solicitada nuevamente des-
pués de celebrada la primera elección, si se
cumpliera con lo dispuesto en los capítulos
III y IV.

II.- El partido o agrupación mu-
nicipal extinguido por decisión del órgano de
aplicación no podrá solicitar ser reconocido,
por el plazo de seis (6) años, con los mismos
nombres, carta orgánica, declaración de prin-
cipios y programa o bases de acción política.

ARTICULO 50.- I.- Los bienes del partido o -
----- agrupación municipal extin-
guido tendrán el destino previsto en la res-
pectiva carta orgánica. En caso de que ésta
no lo determine ingresarán, previa liquida-
ción, al Fondo Partidario Permanente sin per-
juicio del derecho de los acreedores.

II.- Los libros, archivo, fiche-
ro y emblemas del partido o agrupación muni-
cipal extinguido quedarán en custodia del ór-
gano de aplicación, el cual transcurridos --
diez (10) años y con debida publicación ante-
rior en el "Boletín Oficial" por tres (3) --
días, podrá disponer su destino u ordenar su
destrucción.

[Handwritten signature]

//..

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CARACTER DE LOS PLAZOS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS. AUTORIDADES CERTIFICANTES. ARTICULO 51.- Todos los plazos establecidos por esta ley se computarán corridos. Los documentos que en virtud de lo dispuesto por la presente ley deban ser presentados por las autoridades partidarias ante el órgano de aplicación, tendrán el carácter de instrumentos públicos.

Las autoridades partidarias que por imperio de la presente ley certifiquen la autenticidad de los referidos documentos serán considerados, a esos efectos funcionarios públicos.

PUBLICACIONES. GRATUIDAD. ARTICULO 52.- La Junta Electoral, los partidos políticos y las agrupaciones municipales están exentos del pago de las publicaciones que, por mandato de esta ley, realicen en el Boletín Oficial.

FONDO PARTIDARIO PERMANENTE. ARTICULO 53. Créase el Fondo Partidario Permanente con la finalidad de proveer a los partidos provinciales y agrupaciones municipales reconocidos de medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

La Ley General de Presupuesto determinará anualmente, la afectación de los recursos que integrarán el Fondo.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

33.-

El Poder Ejecutivo, a través del -
Ministerio de Gobierno, dispondrá de dicho --
Fondo a los efectos que determina esta ley y
demás disposiciones legales vigentes en la ma
teria.

Si un partido provincial o agrupa
ción municipal no obtuvieran el tres (3) por
ciento de los votos válidos emitidos en la --
Provincia o en el Distrito respectivamente, -
perderán el derecho a la participación en el
Fondo Partidario Permanente.

DESTINO DE LAS
MULTAS.

ARTICULO 54.- Los fondos que se recauden en -
----- concepto de multas impuestas --
por imperio de las disposiciones de la presen
te ley ingresarán al Fondo Partidario Perma
nente.

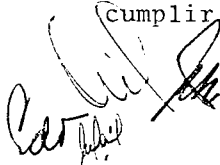
CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGENCIA DE PERSONERIAS, MANDATOS Y AFILIACIONES

PARTIDOS Y AGRU
PACIONES RECONO
CIDOS CON ANTE-
RIORIDAD.

ARTICULO 55.- Los partidos provinciales y a
----- grupaciones municipales recono
cidos definitivamente al momento de entrar en
vigencia la presente ley, mantendrán su perso
nería jurídico-política con la condición de -
cumplir los siguientes requisitos:



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

34.-

a) Dentro del plazo de treinta (30) días --
contados desde la vigencia de la presen-
te ley los partidos provinciales y las a
grupaciones municipales deberán presen-
tarse ante la Junta Electoral manifestan
do expresamente por medio de sus apodera-
dos su decisión de reorganizarse de a --
cuerdo con las normas de esta ley.

La no presentación dentro del plazo
precedente ocasionará la caducidad de la
personería jurídico-política de pleno de-
recho.

b) Los partidos y agrupaciones municipales
reconocidos que cumplan con lo dispuesto
en el inciso anterior tendrán un plazo -
de cuatro (4) meses para acreditar el re-
quisito del número mínimo de afiliados -
exigido por los artículos 9, inciso b) -
4° párrafo y 11, inciso b) 4° párrafo --
respectivamente; dicho plazo se computa-
rá a partir de la entrega por la Junta E
lectoral o veedor de las fichas de afi-
liación. La apertura del registro de afi-
liados se realizará durante todo el pe-
ríodo establecido en este inciso.

c) Dentro del mismo plazo cada partido debe-
rá presentar la adecuación de la declara-
ción de principios, de las bases de ac-
ción política y de la carta orgánica se-
gún corresponda. Dentro de los quince --
(15) días de producida tal presentación

El Poder Ejecutivo

de la

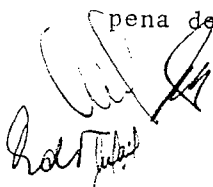
Provincia de Buenos Aires

9389

35.-

el órgano de aplicación resolverá si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

- d) Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados el órgano de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.
- e) Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento definitivo que recién podrá peticionarse una vez finalizado el término de afiliación del inciso b) del presente artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido o agrupación conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas.
- f) Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido o agrupación podrán solicitar mediante petición fundada una ampliación del plazo por sesenta (60) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

36.-

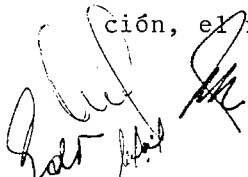
g) En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

AUTORIDADES. - ARTICULO 56.- Las autoridades de los partidos
PRORROGA. ----- provinciales y agrupaciones municipales mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, la Junta Electoral a pedido de parte o de oficio podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

CADUCIDAD DE LAS AFILIACIONES. - ARTICULO 57.- A partir de la vigencia de la presente ley caducarán las afiliaciones que existieren en todos los partidos provinciales y agrupaciones municipales.

VEEDOR. DE SIGNACION. - ARTICULO 58.- La Junta Electoral, de oficio o a petición de parte, podrá designar veedores. En caso de disponer su designación, el nombramiento recaerá en funcionarios



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

37.-

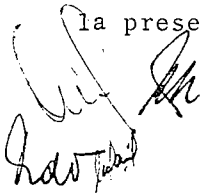
del Poder Judicial de la Provincia, abogados - de la matrícula o escribanos de registro titulares, suplentes o adscriptos, en todos los ca sos con el carácter de carga pública.

El veedor tendrá las funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportuni dades y la confección del padrón de afiliado s.
- b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes.
- c) La recepción y aprobación de candidatura s.
- d) La organización y control del acto electo ral.

La gestión del veedor finalizará una vez instaladas todas las autoridades partida rias.

La Junta Electoral tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las -- funciones de los veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de aseg urar que los procesos de afiliación y de elecci ón de autoridades partidarias cumplan acabada mente con los principios y disposiciones de la presente ley.



//..

38.-

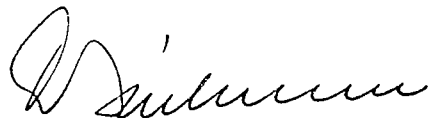
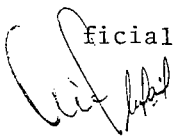
El veedor dará cuenta del estado de su gestión a la Junta Electoral cuantas veces ésta lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades -- partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

CAPITULO XII

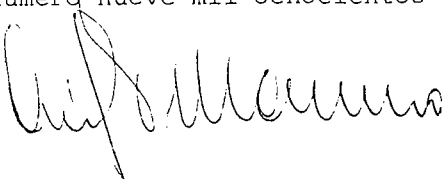
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y DE FORMA

DEROGACION. ARTICULO 59.- Derógase la Ley 7818.

ARTICULO 60.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



Registrada bajo el número nueve mil ochocientos ochenta y --
nueve (9.889).



AD

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9889

FUNDAMENTOS

El cese de la suspensión de las actividades políticas y de los partidos políticos dispuesto por las autoridades nacionales, así como su expresada decisión de restituir el funcionamiento integral de las instituciones políticas de la Constitución a breve plazo, requieren la actualización de la legislación bonaerense en materia de asociaciones políticas.

La relevancia del rol de éstas en la formación y canalización de las ideas y en la participación de la ciudadanía en la decisión de los asuntos públicos, las constituye en instrumentos indispensables para la vida institucional de la Provincia.

Es por ello que las cuestiones atinentes a su organización y funcionamiento exigen una particular atención con el objeto de proveer el marco adecuado para el cumplimiento de su cometido.

Tal es el propósito de la ley adjunta, cuya fuente principal se reconoce en su antecedente 7818 y que recoge asimismo conceptos de la Ley Nacional Número 22.627.

[Handwritten signatures and initials]